

EXTRACTO

Ante Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, Huérfanos N° 1409, Piso 4°, Santiago, Autos Rol C - 14198 - 2018 y autos acumulados C-20978-2018, Caratulados " AVLA S.A.G.R. CON COMERCIAL CAMMAR LIMITADA ", Juicio ejecutivo, Comparece SERGIO ESTEBAN SOTO MORI, abogado, en representación convencional de Avla S.A.G.R., sociedad anónima del giro de su denominación, cuyo representante es don Diego Fleischmann Chadwick, ingeniero comercial, todos con domicilio en calle Cerro El Plomo N° 5.420, oficina 802, de la Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a US. digo: Que en la representación que invisto vengo en presentar demanda ejecutiva de cobro de pagarés en contra de COMERCIAL CAMMAR LIMITADA, del giro de su denominación, en su calidad de deudor directo representada por don ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS, cuya profesión desconozco y en contra de don ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS en su calidad de avalista y codeudor solidario, todos domiciliados en calle Balmaceda N° 0714, Comuna de Peñaflo, Región Metropolitana, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer: Mi representada es acreedora por subrogación de los siguientes pagarés: 1.- Pagaré N° 15813, suscrito por COMERCIAL CAMMAR LIMITADA y ALEJANDRO, a favor de ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. con fecha 28 de marzo de 2017 por un capital inicial de \$ 67.685.950.-, pagadero, junto con los intereses correspondientes del 1,2% mensual, en una cuota con vencimiento el 28 de septiembre de 2017. En el pagaré se estableció, que en caso de mora o simple retardo en el pago de una, cualquiera de las cuotas, en que se divide la obligación, la tasa de interés se elevará al respectivo interés máximo convencional y el no pago oportuno de una o más cuotas facultará al acreedor para expresar su voluntad de aceleración del crédito. Mi representada se subroga en los derechos correspondientes a ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. en conformidad a la Ley 20.179 y a Carta de Pago con Subrogación que se acompaña a la presente demanda de fecha 10 de abril de 2018. Así las cosas, los ejecutados no cumplieron con la obligación suscrita con ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. ya que no pagaron a la fecha de vencimiento la única cuota pactada por lo que el primitivo acreedor ha ejercido el derecho concedido en el artículo 14 de la ley 20.179 y contenido en el certificado de fianza respectivo, requiriendo éste el pago de la obligación afianzada, pago que efectuó por nuestra representada. Tal como se señaló anteriormente respecto del pagaré antes singularizado y materia de autos no se pagó la cuota, quedando un saldo por pagar en capital a esta fecha a nuestra representada de \$ 67.685.950.- En el mismo pagaré se libera de la obligación de protesto, en caso de no ser pagado a su vencimiento y se establece la facultad del acreedor de acelerar la deuda por retardo. Se establece, además que en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de la obligación en él contenida se devengará en favor de los acreedores el interés máximo convencional que sea permitido estipular para operaciones en moneda nacional vigente a la fecha de la mora o simple retardo. La firma de los suscriptores fue autorizada ante notario, por lo que el pagaré tiene mérito ejecutivo en conformidad a la Ley y el pago del impuesto se efectuó en conformidad a formulario que se acompaña a la presente demanda. Esta obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita y; 2.- Pagaré N° 15814, suscrito por COMERCIAL CAMMAR LIMITADA y ALEJANDRO, a favor de MBI-BP DEUDA FONDO DE INVERSIÓN con fecha 28 de marzo de 2017 por un capital inicial de \$ 129.280.768.-, pagadero, junto con los intereses correspondientes del 1,3%



mensual, en una cuota con vencimiento el 28 de septiembre de 2017. En el pagaré se estableció, que en caso de mora o simple retardo en el pago de una, cualquiera de las cuotas, en que se divide la obligación, la tasa de interés se elevará al respectivo interés máximo convencional y el no pago oportuno de una o más cuotas facultará al acreedor para expresar su voluntad de aceleración del crédito. Mi representada se subroga en los derechos correspondientes a MBI-BP DEUDA FONDO DE INVERSIÓN en conformidad a la Ley 20.179 y a Carta de Pago con Subrogación que se acompaña a la presente demanda de fecha 09 de abril de 2018. Así las cosas, los ejecutados no cumplieron con la obligación suscrita con ADDWISE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. ya que no pagaron a la fecha de vencimiento la única cuota pactada por lo que el primitivo acreedor ha ejercido el derecho concedido en el artículo 14 de la ley 20.179 y contenido en el certificado de fianza respectivo, requiriendo éste el pago de la obligación afianzada, pago que efectuó por nuestra representada. Tal como se señaló anteriormente respecto del pagaré antes singularizado y materia de autos no se pagó la cuota, quedando un saldo por pagar en capital a esta fecha a nuestra representada de \$ 129.280.768.- En el mismo pagaré se libera de la obligación de protesto, en caso de no ser pagado a su vencimiento y se establece la facultad del acreedor de acelerar la deuda por retardo. Se establece, además que en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de la obligación en él contenida se devengará en favor de los acreedores el interés máximo convencional que sea permitido estipular para operaciones en moneda nacional vigente a la fecha de la mora o simple retardo. La firma de los suscriptores fue autorizada ante notario, por lo que el pagaré tiene mérito ejecutivo en conformidad a la Ley y el pago del impuesto se efectuó en conformidad a formulario que se acompaña a la presente demanda. Esta obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo establecido en los artículos 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, ROGAMOS A US., tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de COMERCIAL CAMMAR LIMITADA, en su calidad de deudor directo, representada por ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS y en contra de don ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS, en su calidad de codeudor solidario, por la suma de **\$ 196.966.718.-** en capital más intereses pactados y moratorios, se despache mandamiento de ejecución y embargo por dicha cantidad, ordenando se siga adelante con esta ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado a nuestras representadas, con costas. PRIMER OTROSI, acompaña documentos y solicita custodia; SEGUNDO OTROSÍ: señala bienes para traba de embargo. TERCER OTROSI, acompaña personería. CUARTO OTROSÍ: Acompaña personería; QUINTO OTROSI, exhorto; SEXTO OTROSÍ: Patrocinio y poder. 25 de mayo de 2018, Tribunal Proveyó, A lo principal: despáchese. Al primer y tercer otrosí: por acompañado los documentos y acreditada la personería con citación, salvo el pagaré, custódiese éste bajo el N° 3925-18. Al segundo otrosí: téngase presente, los bienes señalados y depositario. Al cuarto otrosí: No ha lugar. Al quinto otrosí: como se pide, exhórtese, con facultades sólo hasta la traba del embargo, debiendo tramitarse sólo por persona habilitada. Al sexto otrosí: Téngase presente. Con fecha 17 de diciembre de 2020 se solicita notificación por avisos. Causa acumulada rol C- 20.978-2018. SERGIO ESTEBAN SOTO MORI, abogado, en representación convencional de Avla S.A.G.R., sociedad anónima del giro de su denominación, cuyo representante es don Diego Fleischmann Chadwick, ingeniero comercial, todos con domicilio en calle Cerro El Plomo N° 5.420, oficina 802, de la Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a US. digo: Que en la representación que invisto vengo en presentar demanda ejecutiva de cobro de pagarés en contra de COMERCIAL CAMMAR LIMITADA, del giro de su



denominación, en su calidad de deudor directo representada por don ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS, cuya profesión desconozco y en contra de don ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS en su calidad de avalista y codeudor solidario, todos domiciliados en calle Balmaceda N° 0714, Comuna de Peñaflo, Región Metropolitana, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer: Mi representada es acreedora por subrogación del siguiente pagaré: pagaré N° 448590, suscrito por COMERCIAL CAMMAR LIMITADA y ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS, a favor de BANCO SECURITY con fecha 30 DE JUNO DE 2015 por un capital inicial de \$ 500.000.000.-, pagadero, junto con los intereses correspondientes del 0,57% mensual, en 134 cuotas con vencimiento la primera de éstas el 05/08/2015 y así sucesivamente los días 05 de cada mes y la última el 05/07/2027. En el pagaré se estableció, que en caso de mora o simple retardo en el pago de una, cualquiera de las cuotas, en que se divide la obligación, la tasa de interés se elevará al respectivo interés máximo convencional y el no pago oportuno de una o más cuotas facultará al acreedor para expresar su voluntad de aceleración del crédito. Mi representada se subroga en los derechos correspondientes a BANCO SECURITY en conformidad a la Ley 20.179 y a Contrato de Pago con Subrogación y Fianza que se acompaña a la presente demanda de fecha 25 de abril de 2018. Así las cosas, los ejecutados no cumplieron con la obligación suscrita con BANCO SECURITY ya que no pagaron a la fecha de vencimiento desde la cuota 27, con vencimiento el 05/10/2017 por lo que el primitivo acreedor ha ejercido el derecho concedido en el artículo 14 de la ley 20.179 y contenido en el certificado de fianza N° 11951, requiriendo éste el pago de la obligación afianzada, pago que efectuó por nuestra representada. Tal como se señaló anteriormente respecto del pagaré antes singularizado y materia de autos no se pagó desde la cuota 27, inclusive, quedando un saldo por pagar en capital a esta fecha a nuestra representada de **\$ 459.078.787.-** En el mismo pagaré se libera de la obligación de protesto, en caso de no ser pagado a su vencimiento y se establece la facultad del acreedor de acelerar la deuda por retardo. Se establece, además que en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de la obligación en él contenida se devengará en favor de los acreedores el interés máximo convencional que sea permitido estipular para operaciones en moneda nacional vigente a la fecha de la mora o simple retardo y la facultad del acreedor de acelerar la deuda. La firma de los suscriptores fue autorizada ante notario, por lo que el pagaré tiene mérito ejecutivo en conformidad a la Ley y el pago del impuesto se efectuó en conformidad al artículo 15 N° 2 de. Decreto Ley 3.475. Esta obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita. **POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo establecido en los artículos 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, **ROGAMOS A US.**, tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de **COMERCIAL CAMMAR LIMITADA**, en su calidad de deudor directo, representada por **ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS y en contra de don ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS**, en su calidad de codeudor solidario, por la suma de **\$ 459.078.787.-** en capital más intereses pactados y moratorios, se despache mandamiento de ejecución y embargo por dicha cantidad, ordenando se siga adelante con esta ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado a nuestras representadas, con costas. **PRIMER OTROSÍ**: acompaña documentos y solicita custodia; **SEGUNDO OTROSÍ**: señala bienes para traba de embargo. **TERCER OTROSÍ**, acompaña personería. **CUARTO OTROSÍ**: Acompaña personería; **QUINTO OTROSÍ**, exhorto; **SEXTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder. Tribunal resuelve con fecha 27 de julio de 2018, Por cumplido lo ordenado y proveyendo derechamente la demanda. A lo principal: despáchese. Al primer otrosí: téngase por acompañado el pagaré, custódiese. Los



restantes documentos, con citación. Al segundo otrosí: téngase presente, y para los efectos de trabar embargo sobre un bien inmueble, previamente deberá acompañarse certificado de prohibiciones y gravámenes del mismo. Al tercer otrosí: téngase por acreditada la personería invocada y por acompañados los documentos, con citación. Al cuarto otrosí: no ha lugar. Al quinto otrosí: como se pide, exórtese solo hasta la traba del embargo, debiendo tramitarse solo por persona habilitada. Al sexto otrosí: téngase presente el patrocinio y por conferido el poder. Ato **A presentación de fecha 17 de diciembre de 2020, folio 77:** Atendido el mérito de los antecedentes, **ha lugar a la notificación por avisos solicitada**, mediante extracto autorizado por el (la Sr (a) Secretario (a), el que se publicará por tres veces en dos diarios de circulación en esta ciudad; sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial de la República, de conformidad a la dispuesto en la parte final del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose del requerimiento de pago, procédase a éste en el oficio del receptor, al tercer día hábil contado desde la publicación del último aviso, a las 08:30 horas, debiendo indicarse en el extracto respectivo el nombre del receptor y el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia. Requerimiento será realizado por receptor don Juan Sebastián Rojas Núñez en su oficio de calle Compañía N° 1390, oficina 312-A, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. Lo que notifico a ALEJANDRO EDWIN CÁCERES MEJÍAS por sí y en representación de COMERCIAL CAMMAR LIMITADA.



MARIA LUISA MARTINEZ REYES
Fecha: 29/10/2021 12:27:12

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>